



FISCALIA DE ESTADO
PROVINCIA DEL CHACO
H. Irigoyen N° 236 - Te.: 4452640

RESISTENCIA, 15 ABR 2024

DICTAMEN N° 088

Ref: E4-2024-2864-Ae. S/ solicitud opinión limite al haber jubilatorio máximo establecido por Ley N° 3272- H

//- CALIA DE ESTADO

AI
MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

Ariban las presentes actuaciones, con tres (3) e partes –excluida la presente-, a fin de emitir opinión en relación al límite máximo establecido para el haber jubilatorio de para los agentes de la Administración Pública Provincial y Municipal, establecido en la Ley 3272- H modificatoria de la Ley N° 800-H- artículos 35 y 136.

Análisis de la cuestión jurídica planteada, del dictamen que precede y de las sentencias existentes en el fuero relacionadas

Mediante Ley N° 3272- H sancionada en noviembre del año 2020, se modificaron los artículos 35 y 136 de la ley 800- H, quedando los mismos redactados en los siguientes términos, en lo pertinente a la cuestión sometida a análisis: "Artículo 35: *El Fondo de Jubilaciones, Retiros y Pensiones del InSSSeP, se formará con los siguientes ingresos: ...Para los aportes al Fondo de Jubilaciones, la base imponible tendrá un límite máximo equivalente a quince (15) sueldos correspondientes a dicha categoría.*". Por su parte, el Artículo 136 establece: "Los haberes mensuales de los beneficios establecidos en esta ley no superarán en ningún caso el equivalente a quince (15) sueldos el cual estaría integrado por el sueldo básico, complementario al básico y suplemento remunerativo correspondientes a la categoría mínima del escalafón general, nivel central de la Administración Pública Provincial por cada beneficio que le corresponda al titular..."

En lo que -hace al objeto de la medida puesta a consulta-, en primer término se expidió el Sr. Contador General de la Provincial, conforme surge de e parte 2 de los presentes, de la que se desprende que: "... La Ley Nro. 3272 - H no ha sido reglamentada a la fecha, produciendo aplicación de la misma potenciales efectos no conocidos que deben ser considerados, como ser: 1. El límite máximo establecido por la norma de 15 sueldos mínimos calculados en base al escalafón general para la Administración Pública Provincial no contempla el hecho de que existen diversos escalafones en el Sector Público Provincial en los términos de la Ley Nro 1092 - A, "De Organización y Funcionamiento de la Administración Financiera del Sector Público Provincial", Título I, Capítulo 2, Artículo 4. 2. No se define claramente que hacer en dichos casos. 3. No se determina la fecha a partir de la cual aplicar la norma y el período de vigencia de la norma ya que modifica el criterio establecido en la Ley Nro. 800 - H."

En primer lugar, cabe tener presente sendos reclamos judiciales en curso en los que la Provincia es demandada por el tope impuesto por la Ley 3272-H; entre los cuales podemos destacar, con sentencia dictada por la Sala Cuarta, de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial – Sala 4°: "SERRANO, GUSTAVO MARCELO JESUS C/ IN.S.S.SE.P. S/ ACCION DE AMPARO", Expte. N° 11330/2023-1-C; "SANCHEZ, CARMEN DEL PILAR C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL, SEGUROS Y PRESTAMOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO" Expte. N° 12468/2023-1-C; "MORESCHI, HILDA BEATRIZ C/ IN.S.S.SE.P. S/ ACCION DE AMPARO" Expte. N° 11882/2023-1-C; "TORASSA, CLAUDIA ALEJANDRA C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL SEGUROS Y PRESTAMOS IN.S.S.S.P S/ ACCION DE AMPARO" Expte. N° 11969/2023-1-C; "MARTINEZ, ANTONIO LUIS c/ IN.S.S.SE.P S/ ACCION DE AMPARO" Expte. N° 12786/2023-1-C; "TOLEDO, ROLANDO IGNACIO S/

ACCION DE AMPARO" Expte. N° 10678/2023-1-C; "OVIEDO, MARIA ITATI C/ INSSSEP S/ ACCION DE AMPARO" Expte. N° 12791/2023-1-C; "SANCHEZ, CARMEN DEL PILAR C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL, SEGUROS Y PRESTAMOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO" Expte. N° 12468/2023-1-C.

De los antecedentes de las causas judiciales citadas, surge que la aplicación del artículo 136 de la Ley 800- vigente, se estaría efectuando mediante la aplicación de un *único límite cuantitativo* para todos agentes del Sector Publico Provincial artículo 4º de la Ley 1092- A.

De lo expuesto, resulta forzoso concluir que la aplicación lisa y llana del límite fijado por ley sin reglamentación alguna, podría implicar el avasallamiento de derechos constitucionalmente reconocidos en el ámbito Nacional artículos 14, 17 como en nuestra carta magna Provincial artículos 29 inc. 10 y 75 inc. 1.

Por ello y en coincidencia con lo precedentemente esgrimido por el Sr. Contador General de la Provincia, deviene necesaria una reglamentación clara y precisa considerando los diferentes sectores en un todo conforme la ley 1092- A y artículo 28 de la Constitución Nacional.

Por último, corresponde señalar al respecto los sentados por la Procuración del Tesoro de la Nación: "*Si existe jurisprudencia judicial reiterada favorable a los reclamos de los interesados, no parece ni razonable ni práctico insistir en la negativa administrativa de tales reclamos, ya que ello mueve a los reclamantes a acudir a la justicia, con el consiguiente acrecentamiento de gastos y honorarios y del dispendio de la actividad jurisdiccional, que conspira contra la eficiencia del Estado (v. Dictámenes 198:86 y 237:438, entre otros)*".

Conclusión:

Por todo ello, el suscripto comparte el criterio sostenido por el Sr. Contador General de la Provincia, sugiriendo la necesaria reglamentación la que deberá tener en cuenta los diferentes regímenes que coexisten en el Sector Publico Provincial, evitando costos emergentes que se generen por demandas como consecuencia de la potencial afectación de derechos individuales de beneficiarios del Sistema de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia del Chaco.

Oficie de atento dictamen.

ROBERTO ALEJANDRO HERLEIN
FISCAL DE ESTADO
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
M.P. CHACO 4841 F.F. 587 T° XI
M. FEDERAL T° 10 - P° 763
D.N.I. 30.096.612